



Interlocutorio	516
Radicado	05266-31-03-003-2022-00093-00
Proceso	Verbal
Demandante	Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S.
Demandado	Amatista Life Style S.A.S.
Asunto	Niega acumulación demandas

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la solicitud de acumulación de la demanda de Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S. contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., a la demanda de Leobardo Antonio Ruiz Ocampo contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S.

ANTECEDENTES:

Leobardo Antonio Ruiz Ocampo presentó demanda contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., a la cual se le asignó el rad. 05266-31-03-003-2021-00181-00, y fue admitida por auto del 31 de agosto de 2021.

Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S., presentó demanda contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., y en el acápite de competencia, pidió que se acumulara al rad. 2021-00081 (pág. 7, fl 6, cuaderno principal).

CONSIDERACIONES:

-El núm.2, art. 148 CGP, dice *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiere sido procedente la acumulación de pretensiones”*.

Por su parte, el inciso 3, art. 88, ídem, establece, *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea*

diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.

En este orden de ideas, la demanda formulada por Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S. contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., se puede acumular a la que contra éstos presentó Leobardo Antonio Ruiz Ocampo, si se cumplen los presupuestos del inciso 3, art. 88 C.G.P.

-La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en invocar una concreta situación de hecho a la cual el accionante asigna una determinada consecuencia jurídica.

En el rad. 2021-00081, la causa de la pretensión, es el incumplimiento, por parte de Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., de las obligaciones emanadas de la promesa de compraventa del 3 de marzo de 2016, que suscribieron con Leobardo Antonio Ruiz Ocampo; de otro lado, en el rad. 2022-00083, la causa, es el incumplimiento por parte de Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S., de las obligaciones originadas en las promesas de compraventa del 3 de febrero y 5 de junio de 2015, suscritas con Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S. (cesionario); por tal motivo, en uno y otro proceso, las pretensiones no provienen de la misma causa.

Lo anterior es suficiente para descartar la acumulación de pretensiones, porque al decir de la jurisprudencia, “es viable acumular distintas pretensiones en frente de varios demandados siempre y cuando provengan de la misma causa”, porque, “la causa por la cual se les cita debe ser uniforme por la potísima razón consistente en que si hay unidad de objeto -o, si se quiere, de pretensión- es porque la causa de pedir tiene, por su lado, que apuntar de manera homogénea hacia esa unidad puesto que si es diversa no aparece como idónea para fundar o apoyar una pretensión objetivamente singular aun cuando subjetivamente compleja”¹.

-El objeto (petitum), es el efecto jurídico que mediante la pretensión es perseguido, puede ser *inmediato* o *mediato*; el primero consiste en la clase de pronunciamiento que se reclama, el segundo radica en el bien de la vida sobre el que recae.

¹ CSJ, Sen, 2 de marzo de 1995, rad. 4094.

Las pretensiones en los rad. 2021-00081 y 2022-00083, son de condena, sin embargo, los bienes de la vida sobre los que recaen son diversos, puesto que, las relaciones sustanciales subyacentes son diversas, por lo cual, las pretensiones versan sobre diferente objeto.

-La teoría del derecho procesal, distingue entre los esquemas de acumular pretensiones, el sucesivo y el simple o concurrente; el primero, tiene lugar cuando el reconocimiento de una o de varias pretensiones está condicionado a que prospere la primera, que sirve de soporte, si ésta no es estimada, el juez no podrá estudiar las acumuladas de manera sucesiva, porque, su análisis pende, con exclusividad, de que le hallé mérito a la que en este orden resulta ser estructural de todas; el segundo, tiene lugar cuando el demandante formula varias pretensiones, pero, todas ellas independientes unas de otras, por fundarse en relaciones jurídicas materiales también diversas².

Las pretensiones en los procesos en mención, como ya se indicó, provienen de relaciones jurídicas diversas, por lo cual, ello impide que se presente el escenario de la acumulación sucesiva, lo que implica, que las pretensiones no se encuentren en relación de dependencia, e impiden su acumulación por dicha causal.

-El que deban servirse de las mismas pruebas para diversas pretensiones, alude, a que con el mismo medio probatorio se puedan probar varios supuestos de hechos de varias peticiones.

La existencia del contrato de promesa de compraventa, que es la naturaleza del negocio jurídico sobre el que versan las demandas de rad. 2021-00081 y 2022-00083, requiere para su prueba un escrito *ad solemnitatem*; al ser diversos los contratos que conforman la relación sustancial subyacente en cada asunto, se tiene entonces, que habrán de ser diversos los medios de prueba, documentos, para su acreditación; y, como los demás medios deben versar es sobre tales relaciones jurídicas, es entonces claro que las pretensiones en una y otra demanda no pueden servirse de los mismos medios de prueba.

-Por lo anterior, sería inviable la acumulación de pretensiones de Ferretería

² SC12112-2014

Saldarriaga Sánchez S.A.S. y Leobardo Antonio Ruiz Ocampo contra Solitec S.A.S y Amatista Life Style S.A.S.

-Consecuencia de la imposibilidad de acumular las pretensiones, es que no se cumple el presupuesto para acumular las demandas (núm.2, art. 148 CGP).

DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la acumulación de demandas.

Segundo: Archivar el presente expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALÁZAR PUERTA

JUEZ

2022-00093

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f9c483e92f6af06b0108368856dd81d104b4bdb20539633172906ec464ee9**

Documento generado en 18/04/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>